

## LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE CÁTEDRAS (II)

Prof. Juan A. Pedrosa  
*Catedrático de Música y Artes Escénicas*  
*Conservatorio Superior "Manuel Castillo" (Sevilla)*

Tras mi primer artículo sobre este asunto, donde comenté los diversos procedimientos actualmente vigentes para ocupar plazas de los distintos cuerpos de funcionarios docente (ingreso, acceso, y adquisición de nuevas especialidades), algún compañero me ha hecho llegar sus dudas acerca de que el sistema de ingreso puede aplicarse a las plazas de Catedráticos de Música y Artes Escénicas (CMAAEE). Incluso, así se lo han asegurado, con toda rotundidad, en algún sindicato, donde afirman que solo se puede acceder a dichas plazas de Catedráticos mediante el procedimiento de acceso, aplicable solo a los funcionarios del cuerpo de Profesores que cuenten, al menos, con 8 años de antigüedad en el mismo.

En consecuencia, y dado que nadie está libre de error (y yo el primero), he vuelto a estudiar el correspondiente Real Decreto (276/2007) para aclarar este y otros temas, exponiendo a continuación las conclusiones a las que he llegado.

### 1.- ¿Es aplicable a las plazas de CMAAEE el procedimiento de ingreso?

El artículo 13 regula los **requisitos específicos** que deben cumplir quienes deseen participar por el procedimiento de ingreso en los distintos cuerpos, concretando los cuerpos a los que se aplica dicho procedimiento. Como se puede comprobar, estos son los que se describen en los siguientes puntos:

1. Maestros.
2. Profesores de Enseñanza Secundaria.
3. Profesores Técnicos de Formación Profesional.
4. **Catedráticos de Música y Artes Escénicas.**
5. Profesores de Música y Artes escénicas.
6. Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
7. Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
8. Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

En consecuencia, en el punto 4 se indica, sin lugar a dudas, que se puede ingresar directamente en el Cuerpo de Catedráticos de MAAEE. Más aún, se trata del **único** cuerpo de catedráticos al que se puede ingresar mediante este procedimiento: no aparecen aquí los restantes cuerpos de catedráticos, como los de Enseñanza Secundaria, de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas, a los cuales solo se puede acceder mediante el procedimiento de acceso desde un cuerpo inferior.

Esta singularidad ya aparece recogida en el preámbulo del R.D. que, en su párrafo 2º, establece:

“Esto sucede, por ejemplo, en relación a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, disponiéndose la práctica de un proceso selectivo de acceso entre quienes pertenezcan a los respectivos cuerpos de profesores. *En el caso de los Catedráticos de Música y Artes Escénicas y al margen de la aplicación del mismo principio que para los otros cuerpos de catedráticos, habrá también un proceso de ingreso mediante la superación de un proceso selectivo y un sistema excepcional de ingreso mediante concurso de méritos destinado a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.*”

Esta singularidad del cuerpo de Catedráticos de Música, unido al carácter minoritario de este colectivo, justificaría (en mi opinión) que ni siquiera los sindicatos estén enterados de esta circunstancia. Da la impresión de que solo se interesan por cuerpos mucho más mayoritarios, como el de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y, simplemente, piensan que los Catedráticos de Música somos iguales, ignorando las grandes diferencias existentes entre ambos cuerpos.

Aprovecho aquí para decir (más bien, reiterar) algo que ya he dicho en múltiples ocasiones, tanto verbalmente como por escrito: no demos por sentado que las personas que, por razón de su cargo (administración, sindicatos, inspección, etc...), deban estar enteradas de nuestras peculiaridades, lo están realmente. Debemos partir (y esa es mi experiencia personal de muchos años) de la base de que esto no es así, y poner en duda cuanto nos digan hasta comprobarlo por nosotros mismos. Lo comentado aquí es una prueba más de lo que afirmo.

Retomando lo anterior, recordemos aquí cuales son estos requisitos específicos:

**Art. 13.4.** “Para el **ingreso** al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas: Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia.”

Aquí no hay nada que aclarar. Otra referencia a este asunto la tenemos en el artículo 17 donde, al tratar del Sistema selectivo, podemos leer lo siguiente:

**Art. 17.1.** “En concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos selectivos de **ingreso** a los **cuerpos** y especialidades que atienden exclusivamente las **enseñanzas artísticas superiores** [es decir, el Cuerpo de Catedráticos de MAAEE, ya que no hay otro cuerpo que atienda *exclusivamente* a estas enseñanzas (el cuerpo de Profesores puede dar materias del grado superior, pero no exclusivamente, ya que su misión principal es atender a los niveles elemental y profesional)], se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.”

Como se puede apreciar, aquí también se dice que es aplicable este procedimiento a los CMAAEE. El cual consiste en un concurso-oposición, como ya expliqué en mi primer artículo, por lo que no lo voy a repetir aquí.

Otra prueba más de que este procedimiento es aplicable a los catedráticos es que el **ANEXO I** del citado R.D. recoge las “Especificaciones a las que deben ajustarse los **baremos** de méritos para el **ingreso** a los Cuerpos de (...) **Catedráticos** y Profesores de Música y Artes Escénicas (...)”

No se puede decir más claro. Todo esto ya lo recogía yo en mi anterior artículo, por lo cual no entiendo la duda suscitada. Bastaba con leer los apartados citados (arts. 13.4, 17.1, y anexo I), así como lo establecido en el preámbulo del R.D. para comprobar que tengo razón.

**Conclusión:** Queda fuera de toda duda que el procedimiento de ingreso es aplicable al cuerpo de CMAAEE.

## **2. ¿Pueden coexistir ambos procedimientos (ingreso y acceso) para el cuerpo de CMAAEE en una misma convocatoria?**

Recordemos brevemente las características de ambos procedimientos:

a.- Ingreso: está abierto a cualquier persona que reúna los requisitos legales relativos a edad, titulación, nacionalidad, etc...para ocupar dichas plazas. Pueden presentarse candidatos que pertenezcan al cuerpo de Profesores (lleven el número de años que sean), o a otros cuerpos, o a ninguno. Únicamente, no podrán presentarse los funcionarios de carrera pertenecientes al mismo cuerpo cuyas plazas se convocan (catedráticos).

b.- Acceso: solo podrán presentarse los funcionarios de carrera del cuerpo de Profesores (MAAEE) con un mínimo de 8 años de antigüedad en el cuerpo.

El R.D. establece que se pueden (más bien, se deben) convocar ambos procedimientos para aquellos cuerpos en los que se establece esta dualidad, como el de Catedráticos. Como prueba, expongo a continuación algunos apartados que así lo manifiestan.

Art. 10. Contenido de las convocatorias: "... las convocatorias, que podrán ser **únicas** para los distintos procedimientos **de ingreso y accesos** o específicas para cada uno de ellos, ...."

*Esto significa que se pueden convocar ambos procedimientos (ingreso y acceso) en un mismo proceso selectivo, o en procesos separados.*

Art. 39.4. "Quienes accedan por este procedimiento [se refiere al de acceso] al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, tendrán prioridad, ... sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año."

*Esto reafirma que pueden coexistir ambos procedimientos (acceso e ingreso) en una misma convocatoria en un mismo año.*

En el art. 5, que trata del nombramiento de los tribunales, dice: ..." En dicha convocatoria podrá determinarse que sean los *mismos tribunales* los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de *ingreso y acceso*, o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos."

*Es decir, no solo se establece que se pueden convocar conjuntamente ambos procedimientos (ingreso y acceso), sino que incluso los mismos tribunales pueden encargarse de ambos procedimientos, o asignar tribunales distintos a cada uno.*

En el art. 10.1.a se recoge que "[Las convocatorias indicarán] El **número total de plazas convocadas**, grupo, cuerpo, especialidad, así como, en su caso, **características de las mismas y número o sistema para determinarlo**, que correspondan a **cada uno de los procedimientos** que en ella se incluyan..."

*Esto significa que, de convocarse ambos procedimientos (ingreso y acceso) para un mismo tipo de plazas (por ejemplo, cátedras), habría que indicar el número de plazas destinadas a cubrirse, específicamente, mediante cada procedimiento.*

En el art. 10.2 se dice que "... las convocatorias podrán determinar... a) Que las plazas desiertas en los distintos turnos y sistemas de **acceso** de cada cuerpo, una vez concluidos, se **acumulen** a las correspondientes al **ingreso libre en dicho cuerpo**, salvo que la legislación aplicable a las distintas Administraciones educativas convocantes establezca otra cosa distinta,..."

*Es decir, que si no se cubren todas las plazas convocadas mediante acceso, estas pueden pasar al procedimiento de ingreso.*

Esto es importante, porque nos da a entender que, para el legislador, el proceso más importante es el de ingreso, del cual se pueden asignar algunas plazas (un determinado porcentaje) para cubrir mediante acceso, las cuales, si no son cubiertas por este procedimiento, deberían revertir al procedimiento principal,.

Compárese con lo que, a este respecto, se suele establecer para la reserva, en el procedimiento de ingreso libre, de algunas plazas para, por ejemplo, personas con discapacidad (art. 10.1.a), o para acceso a cuerpos del grupo A desde el grupo B (art. 10.1.b).

En el art. 15 se establece la *imposibilidad de concurrir a más de un turno*: "Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plazas de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a **distintos turnos de ingreso o accesos** entre cuerpos de funcionarios docentes."

*Esto implica que un candidato que reúna los requisitos para poder presentarse a una plaza mediante el procedimiento de acceso, podría optar, si así lo estima conveniente, por no presentarse al mismo e ir al turno de ingreso libre. Obviamente, los que no reúnan dichos requisitos para el acceso (por ejemplo, no contar con 8 cursos como Profesor) no tendrían más opción que presentarse al ingreso.*

**Conclusión:** recopilando toda la información anteriormente expuesta queda claro que, en las convocatorias efectuadas por las distintas Administraciones educativas para cubrir plazas de CMAAE, podrían darse las siguientes opciones:

1. Pueden convocarse solo como acceso (solo concurso de méritos), solo como ingreso (concurso-oposición), o ambas opciones.
2. Si se convocan ambas, se pueden hacer en una misma convocatoria o en convocatorias distintas.

3. Si se convocan en una misma convocatoria, habría que indicar el número de plazas a cubrir por cada procedimiento.
4. Asimismo, se pueden nombrar tribunales distintos, o uno solo, para ambos procedimientos.
5. Los aspirantes que reúnan las condiciones para presentarse a ambos procedimientos, no pueden presentarse a los dos en la misma convocatoria en el mismo año, sino que deben elegir entre ambos.

**3.- ¿Qué significa que los aspirantes a ocupar plazas de CMAAEE deberán “acreditar la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas”?**

Este es otro aspecto interesante de este proceso. Este requisito se recoge en varios lugares del R.D., que exponemos a continuación en la siguiente tabla:

Artículos	Apartado	Cuerpos a los que se aplica	Procedimiento
- 17.1. pár.2 - 21.1. Parte A.	Título III Sistema de ingreso	Maestros  Profesores: - E. Secundaria - F.P. - Música y AAEE - Art. Plásticas y Diseño  Maestros de Taller: - Art. Plásticas y Diseño  Catedráticos: - Música y AAEE	Concurso-oposición
- 36.3. pár.2	Título IV, Capítulo I Acceso de los funcionarios docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior.	Profesores de: - Secundaria - Art. Plásticas y Diseño	Concurso de méritos y prueba
- 39.1. pár.2.	Título IV. Capítulo II Acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas.	Los indicados	Solo concurso de méritos

- 51.3	Título IV. Capítulo V Acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino.	Cualquiera del mismo nivel y complemento de destino. (¿Catedráticos de Secundaria y CMAAEE, por ejemplo?)	Concurso de méritos y prueba.
- 54.1.3	Título V Procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades	Catedráticos y Profesores de: - E.Secundaria - E.O.Idiomas - Música y AAEE - Art. Plásticas y Diseño  - Prof. Técnicos F.P. - Maestros de Taller de Art. Plásticas y Diseño	Prueba

Como se puede ver, esta fórmula aparece prácticamente en todos los procedimientos recogidos en el R.D. Algunos de ellos no afectarían al tema de los CMAAEE, pero sí a otros cuerpos de enseñanzas artísticas (como Artes Plásticas y Diseño, por ejemplo).

Hasta el momento, todo lo que ha aparecido acerca de este requisito parece implicar la **exigencia** de determinada **titulación**. Así lo recoge la convocatoria efectuada en Asturias, y así se escucha diariamente en los rumores que circulan por todas partes.

Por un lado se afirma que se debería exigir el doctorado. Yo lo considero absurdo, ya que los estudios artísticos nunca han tenido este nivel y, al no tener relación ninguna con la universidad (y probablemente, no la van a tener a corto o medio plazo) que es donde únicamente se podría cursar el doctorado, esta titulación, en derecho, no podría ser exigible.

Otra cosa sería el Master, ya que el correspondiente a las Enseñanzas Artísticas (no el de la Universidad) ya está definido en la legislación (ya comenté esto es otro artículo, hace unos años). Además, hay lugares, como la comunidad valenciana, que cuentan con títulos de Master en Enseñanzas Artísticas en sus Conservatorios Superiores y Escuelas de Arte Dramático, con lo cual podrían venir aquí profesores de dicha comunidad a presentarse a las plazas que se convocaran.

Por otra parte, ya he comentado que la administración educativa andaluza ya reconoce, *de facto*, esta capacidad de tutela, puesto que permite a los profesores actualmente destinados en nuestros centros, independientemente de sus titulaciones, que puedan dirigir el **Trabajo Fin de Estudios**. En consecuencia, y dado que *la administración no puede ir contra sus propios actos* (esta es norma básica de derecho), se trataría de exigir que se considerase a los profesores de nuestros centros, **habilitados** para tutelar las investigaciones de nuestras enseñanzas, que es una figura jurídica habitual en casos como el que estamos tratando. Corresponde a los profesores defender sus derechos en esta materia si lo consideran oportuno.

Pero todo lo anterior no va a importar nada cuando analicemos el contenido del R.D. buscando pistas acerca del significado real de este requisito.

Como hemos visto por el cuadro anterior, esta exigencia de “acreditación en formación y capacidad de tutela” aparece en casi todos los tipos de procedimientos en los que puedan estar implicadas plazas de profesorado destinado a impartir exclusivamente Enseñanzas Artísticas Superiores.

Si analizamos el R.D. veremos un hecho curioso que, al parecer, hasta ahora nadie ha comentado. Si exceptuamos el procedimiento recogido en el Título IV, Capítulo II (acceso a los cuerpos de catedráticos desde el correspondiente cuerpo de profesor) en que no se exige ninguna prueba, en todos los demás, la referencia a este requisito de acreditación de la formación y capacidad de tutela, aparece siempre cuando se *describe el contenido de la prueba*. Ponemos un ejemplo de ello:

Art. 21.1. Pruebas de la fase de oposición.

“En los procedimientos de ingreso ... la fase de oposición constará de dos pruebas...:

1. Una prueba, que tendrá por objeto la demostración de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, y que constará de dos partes...:

Parte A: En todas las especialidades, ... incluirán una **prueba práctica** que permita comprobar que los candidatos poseen la **formación científica** y el dominio de las **habilidades técnicas** correspondientes a la especialidad a la que opte. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas ... superiores, **en esta prueba práctica se deberá acreditar**, además, la formación y capacidad de tutela ...”

Por no repetir, no incluiré más extractos de los restantes artículos mencionados en la tabla anterior. El lector puede comprobarlo, si quiere, y verá que en todos ellos ocurre lo mismo.

En consecuencia, con esto creo que se demuestra perfectamente algo que, al parecer, nadie ha tenido en cuenta hasta ahora (o, por lo menos, yo no he oído nada al respecto) y es que **para el legislador, la correspondiente “acreditación de formación y capacidad de tutela” debe realizarse mediante una prueba y no, como se repite una y otra vez, mediante la exigencia de determinadas titulaciones como requisitos de acceso**, ya que estos requisitos de acceso al procedimiento selectivo ya han sido establecidos en los correspondientes artículos y no incluyen estos otros requisitos adicionales (como doctorado, master, etc...).

Eso es lo que se establece, inequívocamente, en el R.D. estudiado, y deberíamos exigir su cumplimiento.

Sevilla, 12 de enero de 2015.